



Govern de les Illes Balears

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 8/2024

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears, por el que se resuelve el recurso presentado por XXXX CLUB DE FÚTBOL, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears (FFIB) de 2 de abril de 2024.

Ponente: Alfonso Pacheco Cifuentes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 17 de abril de 2024, el club XXXX CLUB DE FÚTBOL, representado por don YYYY, en interés del club y de su jugador don ZZZZ, presenta en solicitud genérica recurso del siguiente tenor literal:

El Club de Futbol XXXX, provisto del NIF, no está de acuerdo con la sanción impuesta al jugador ZZZZ del partido disputado en el campo de futbol de (XXXX vs AAAA de juveniles). Se adjunta una carta realizada por BBBB, integrante del equipo, asumiendo los hechos.

Junto con la solicitud genérica se acompaña la mencionada carta, no aportando ningún dato más o información que permita identificar la resolución sancionadora del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

En esa carta, el señor BBBB afirma ser él el autor de los insultos dirigidos al árbitro al término del partido y no el jugador número siete de su equipo (no sancionado, dado que por la FFIB se consideró autor de los vituperios al jugador número 8), quien se habría limitado, de acuerdo con la narración de la carta, a patear la puerta del vestuario del árbitro.



2.- Por medio de oficio de 18 de abril de 2024 se requirió a la Federació de Fútbol de les Illes Balears para que remitiera a este Tribunal copia íntegra del expediente federativo correspondiente a la resolución contra la que se interpuso recurso, indicándose que debían incluirse todos los medios de prueba que hubieran sido incorporados al expediente, recibándose dicho expediente el 22 de abril de 2024 identificado por la FFIB como Expediente AP. 125-2023/2024.

3.- En fecha 22 de abril de 2022 se solicitó al Registre d'Entitats Esportives de les Illes Balears confirmación de la condición de presidente del XXXX CLUB DE FÚTBOL de don YYYY, que se recibió el mismo día en sentido positivo.

4.- Son antecedentes de hecho relevantes para la resolución del recurso y que se desprenden del expediente federativo remitido los siguientes:

4.1 El 23 de marzo de 2024 se disputó en el campo de fútbol de partido entre los equipos XXXX y AAAA, correspondiente a la competición juvenil primera regional Mallorca, grupo B, temporada 2023-2024.

4.2 En el acta del partido, firmada por el árbitro principal, consta la siguiente:

B.-Expulsiones

XXXX A: En el minuto 79, el jugador (8) ZZZZ fue expulsado por el siguiente motivo: protestar de forma ostensible una de mis decisiones con los brazos en alto y en voz alta, a unos 50 m de mi posición.

C.- Otras incidencias.

Una vez finalizado el encuentro, el dorsal 8 del XXXX, D. ZZZZ, se dirigió a mi persona mientras me dirigía a mi vestuario, de forma agresiva en los siguientes términos: "Puto calvo, eres un hijo de puta, te has cargado el partido".

3.- Público

Al minuto 15 de la primera mitad, tuve que detener el encuentro y avisar al delegado de campo del XXXX para que avisara a parte de la afición local que se situaba detrás del banquillo del AAAA para que cesara con los insultos a jugadores, visitantes y hacia mi persona.



En el minuto 88 encuentro, aficionados del XXXX, los mismos que he mencionado anteriormente, insultan otra vez a varios jugadores del equipo visitante y se dirigen al número 12 del AAAA en los siguientes términos: "PUTO NEGRO".

En el minuto 90 decido finalizar el encuentro sin añadir nada de tiempo de descuento debido a las circunstancias anteriores.

5.- Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores.

Hace acto de presencia. Delegado federativo, CCCC.

4.3.- En el anexo al acta del partido, extendido por el colegiado principal, se reflejan una serie de incidentes posteriores a la finalización del partido, que nada tienen que ver con las conductas imputadas a don ZZZZ, pero que sí darán pie a la imposición de sanciones al club XXXX CLUB DE FÚTBOL, a las que luego se hará referencia.

4.4.- El delegado federativo, don CCCC, emitió en fecha 23 de marzo de 2024 informe en el que, además de recoger los mismos incidentes protagonizados por el público relatados por el colegiado, refiere en cuanto al comportamiento de don ZZZZ lo siguiente:

En el camino a vestuarios, un jugador número 8 del XXXX se dirige con agresividad hacia el árbitro diciendo: "Tu puto Calvo, hijo de puta, te has cargado el partido" llegando a vestuarios.

4.5.- El club XXXX CLUB DE FÚTBOL, a través de don DDDD, entrenador del equipo juvenil que participó en el partido de referencia, dentro del plazo previsto en el CÓDIGO DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LES ILLES BALEARS, presentó escrito de alegaciones. En concreto, sobre las acciones imputadas a don ZZZZ (jugador número 8) alega lo siguiente:

En cuanto al Dorsal número 8 del XXXX, aclarar que al terminar el encuentro no fue el dorsal 8, fue el 7 (DDDD) el padre del cual se lo llevó de allí, recriminando su actitud.

La expulsión de roja directa del dorsal 8. Queremos aclarar lo siguiente: Fue expulsado por reclamar tarjeta al árbitro para el contrario por no apartarse la distancia en un saque de banda después de 3 avisos del colegiado. Éste se acercó con la Tarjeta roja y le dice: "a mí me vas a decir cuándo tengo que sacar tarjeta, pues toma. El chico se fue a la grada y no volvió a entrar en el terreno de juego.



Y, en consecuencia, recurre la tarjeta roja del dorsal 9, que debería ser, como mucho, amarilla, y entiende que la sanción por los insultos al árbitro debería imponerse al jugador número 7, y no al dorsal 8, don ZZZZ.

4.6.- En relación con los hechos recogidos en el acta del partido, su anexo e informe del delegado federativo, en fecha 25 de marzo de 2024 el Comité de Competición de la FFIB acordó imponer las siguientes sanciones:

Al jugador EEEE, un partido oficial por doble administración. Artículos 46.1.-25

Al jugador ZZZZ, un partido oficial por protestar decisiones árbitro. Artículos 47.f-25.

Al jugador ZZZZ, cinco partidos oficiales por insultos al árbitro. Artículos 49-25.

Al XXXX Fútbol club, por incidentes de público, un partido a puerta cerrada como local. Artículos 41-25, 20.2.c)

Multa de 65.-€ al XXXX Futbol Club.

En esa resolución y en relación con las alegaciones realizadas por el XXXX relativas a los comportamientos imputados a su jugador ZZZZ, el comité manifiesta que no se desvirtúa el motivo por el que el dorsal número 8 fue expulsado con roja directa y que no se acredita que el jugador que persiguió e insultó al árbitro sea el dorsal 7 y no el dorsal número 8.

En la propia resolución se expresa que contra la misma cabe recurso ante el Comité de Apelación de la FFIB en el plazo preclusivo de tres días hábiles.

4.7.- En fecha 28 de marzo de 2024 XXXX CLUB DE FÚTBOL presentó ante el Comité de Apelación de la FFIB recurso de apelación solicitando única y exclusivamente:

- La revisión de la sanción de un partido a puerta cerrada y de la sanción económica aparejada.
- La declaración como válido de un gol anulado en el curso del partido y, en consecuencia, la modificación del resultado y atribución de puntos, así como la imposición de sanción al árbitro del encuentro.



4.8.- En virtud de resolución de fecha 2 de abril de 2024, el Comité de Apelación de la FFIB acordó la desestimación de dicho recurso, siendo esa resolución recurrida ante el TEIB por el XXXX CLUB DE FUTBOL por entender que los hechos imputados a don ZZZZ, insultos al colegiado a la finalización del encuentro, no fueron proferidos por él, sino por otro jugador del equipo, don BBBB, acompañando escrito firmando éste asumiendo la autoría de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia y Funciones del TEIB.

Conforme a lo dispuesto en el art. 155.6, 176 y 182 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, y art. 85 del Código Disciplinario de la FFIB, el TEIB es competente para conocer este recurso.

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.



Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

SEGUNDO.- Legitimación del recurrente.

El club XXXX CLUB DE FÚTBOL está activamente legitimado para interponer el recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada. Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

TERCERO.- Potestad disciplinaria.



El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación con la potestad disciplinaria, establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO.- Normativa aplicable.

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el pasado 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.



QUINTO.- Improsperabilidad del recurso.

Tal y como ha quedado de manifiesto en los antecedentes fácticos de esta resolución, la sanción de 4 partidos de suspensión al jugador don ZZZZ por insultar al colegiado al término del partido, impuesta por el Comité de Competición de la FFIB en su resolución de 27 de marzo de 2024, no fue recurrida por el club XXXX CLUB DE FUTBOL ante el Comité de Apelación de la FFIB, limitando única y exclusivamente su recurso a solicitar la revisión de la sanción de un partido a puerta cerrada y de la sanción económica aparejada, y a pedir la declaración como válido de un gol anulado en el curso del partido y, en consecuencia, la modificación del resultado y atribución de puntos, así como la imposición de sanción al árbitro del encuentro.

Al no haber sido objeto de recurso de apelación la sanción de suspensión por cuatro partidos impuesta al señor ZZZZ, ésta devino firme en la propia vía federativa una vez precluido el plazo previsto en el Código Disciplinario de la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

Lógicamente, la resolución del Comité de Apelación de la FFIB se limita a resolver sobre los pedimentos formulados, sin que en la misma se haga mención alguna a la sanción impuesta al señor ZZZZ, dado que no fue objeto de recurso.

No puede ahora entrar este Tribunal a examinar la disconformidad del club recurrente con la sanción de suspensión de su jugador, por cuanto este órgano solamente puede entrar en las cuestiones objeto de recurso de apelación y resueltas por el comité de apelación federativo, pues es su resolución y no otra, la que es objeto de recurso ante este Tribunal, sin quepa en esta instancia formular una nueva pretensión no incluida en la apelación y que además, es una cuestión con la que el club XXXX CLUB DE FUTBOL se aquietó al no recurrir la sanción.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 24 de abril de 2024, previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente

Acuerdo

1.- Desestimar el recurso interpuesto por don YYYY en representación del club XXXX CLUB DE FÚTBOL contra la resolución del Comité de Apelación de la Federació de Fútbol de les Illes Balears, de 2 de abril de 2024, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.



2.- Notificar el presente acuerdo al club XXXX CLUB DE FÚTBOL y la Federació de Futbol de les Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, en la fecha de firma de este documento.

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España